



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00826-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

DOMINGO CASTILLO PARRANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Castillo Parrano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 85, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2895-A-705-CH-79, y se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante viene percibiendo una pensión mayor al mínimo institucional, por lo que su pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido. Agrega que la regulación establecida por la Ley N.º 23908, fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 13 de julio de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que si bien el actor adquirió su derecho pensionario con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, esta debió ser nivelada a la pensión mínima establecida por dicha ley, ya que el monto otorgado inicialmente era inferior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos al 8 de setiembre de 1984.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00826-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

DOMINGO CASTILLO PARRANO

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada, la demanda respecto al reajuste de la pensión del actor al momento de su otorgamiento por estimar que adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908; e, improcedente la aplicación de la mencionada norma con fecha posterior al otorgamiento de su pensión, pues al no haber demostrado que durante el periodo de vigencia de la Ley N.º 23908 percibía un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, dejó a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00826-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

DOMINGO CASTILLO PARRANO

aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso mediante de la Resolución N.º 2895-A-705-CH-79, de fecha 8 de agosto de 1979, obrante a fojas 2, se desprende que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 4 de junio de 1978, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00826-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

DOMINGO CASTILLO PARRANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR